

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla



REF. 080013110003-1992-07134-00

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE EXONERACIÓN DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: PARMENIDES MANUEL MONTERO OSORIO

DEMANDADOS: JONATHAN ARIEL MONTERO BARCANEGRAS y ANIBAL ALFONSO BARCANEGRAS

SENTENCIA

BARRANQUILLA, D.E.I.P., CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

I.OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir decisión de fondo sobre la solicitud de Exoneración de Alimentos promovida por el señor PARMENIDES MANUEL MONTERO OSORIO, a través de apoderado, en contra de los señores JONATHAN ARIEL MONTERO BARCANEGRAS y ANIBAL ALFONSO BARCANEGRAS.

II.ANTECEDENTES

La señora TERESA BARCASNEGRAS HERNANDEZ, en representación, para le época, de sus menores hijos JONATHAN ARIEL MONTERO BARCANEGRAS y ANIBAL ALFONSO BARCANEGRAS, a través de apoderado judicial, instauró demanda para que se le señalará una cuota alimentaria en favor de ellos y a cargo del señor PARMENIDES MANUEL MONTERO OSORIO en cuantía del 28% del salario y demás prestaciones sociales que devengaba.

El señor PARMENIDES MANUEL MONTERO OSORIO, a través de apoderado judicial, ha presentado solicitud de exoneración alegando que sus hijos JONATHAN ARIEL MONTERO BARCANEGRAS y ANIBAL ALFONSO BARCANEGRAS son mayores de edad.

ACERCA DEL TRÁMITE PROCESAL:

La Solicitud de exoneración fue admitida mediante proveído de fecha 17 de noviembre de 2021, ordenándose imprimirle el trámite asignado al proceso verbal sumario.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

La parte demandada por su parte está de acuerdo con que se exonere a su señor padre de la cuota alimentaria que está establecida en su favor y que impuso este juzgado.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente asunto y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación o impedimento para proferir la decisión que en derecho corresponda; e igualmente concurre aquí el presupuesto sustancial de la legitimación en la causa por activa y por pasiva.

PREMISAS NORMATIVAS

Las sentencias de alimentos como es sabido, no hacen tránsito a cosa juzgada, porque pueden variar las circunstancias que determinaron la absolución o condena, razón por la cual son susceptibles de revisión para los casos de exoneración, aumento o rebaja de pensión.

La tasación de los alimentos debidos por disposición de la ley, no solo dependen de las necesidades y circunstancias del que debe recibir esa prestación, sino que está condicionada a la capacidad económica del obligado y número de hijos y personas que de él dependen.

La Constitución Política de 1991, inciso 8º; establece a cargo de los padres la obligación de educar y sostener a los hijos mientras sean menores de edad o estén impedidos.

Al Respecto los Drs. VALENCIA ZEA – ORTIZ MONSALVE en su obra DERECHO DE FAMILIA, 7ª Edición, Página 103 expresan lo siguiente:

“Esta condición no solo se refiere a la incapacidad síquica o física para trabajar, comprende también los hijos mayores de 18 años que se encuentran educándose o formándose con buen resultado en una profesión, que esa formación no sea el pretexto para seguir obteniendo los alimentos y que carezca de solvencia económica para sostenerse por sí mismos”

Para que proceda la Exoneración de la cuota alimentaria, se hace necesario que el demandante demuestre que han variado las

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

circunstancias domésticas que originalmente sirvieron de base para la tasación de los alimentos legalmente debidos, de tal manera que las actuales condiciones resulten más gravosas y le imposibiliten continuar suministrando la cuota alimentaria anteriormente señalada.

Así mismo el art. 422 del C. C que se refiere a la duración de la obligación alimentaria dice que los alimentos que se deben por ley se entienden concedidos para toda la vida del alimentario continuando las circunstancias que legitimaron la demanda. Con todo ningún varón de aquellos a quienes solo les deba alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido los 18 años, salvo que por algún impedimento corporal o mental se haya inhabilitado para subsistir de su trabajo, pero si posteriormente se inhabilitare revivirá la obligación de alimentarlo.

DEL CASO CONCRETO.

En el caso que nos ocupa, los demandados, a saber: JONATHAN ARIEL MONTERO BARCANEGRAS y ANIBAL ALFONSO BARCANEGRAS ya son mayores de edad, pues cuentan con 38 y 40 años de edad, respectivamente, tal como se desprende de sus registros civiles de nacimiento; tampoco se demostró que tienen alguna discapacidad que impida auto-sostenerse; y además ellos mismos están de acuerdo con la solicitud de que se exonere a su padre y se levanten las medidas de embargo que pesa sobre la mesada pensional.

De la valoración conjunta del acervo probatorio conformado por las pruebas documentales allegadas al proceso, extrae el Despacho con certeza que los demandados ya son mayores de edad y ellos están de acuerdo con la exoneración y el levantamiento de las medidas de embargo, por lo que la obligación alimentaria debe terminar.

En mérito a lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1º. Exonerar al señor PARMENIDES MANUEL MONTERO OSORIO de seguir suministrando alimentos a sus hijos JONATHAN ARIEL MONTERO BARCANEGRAS y ANIBAL ALFONSO BARCANEGRAS, quienes estaban representados por su señora madre: TERESA BARCASNEGRAS HERNANDEZ, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

2º. Como consecuencia del decreto anterior se ordena el Desembargo del 28% de la pensión de jubilación y de las mesadas adicionales de junio y diciembre y cesantías, que le descuentan al señor PARMENIDES MANUEL MONTERO OSORIO, identificado con la C.C. No. 7.449.456, por los alimentos de JONATHAN ARIEL MONTERO BARCANEGRAS y ANIBAL ALFONSO BARCANEGRAS, quienes estaban representados por la señora TERESA BARCASNEGRAS HERNANDEZ, para lo cual se librá el correspondiente oficio al Fondo Nacional del Ahorro.

3º. Oficiése al Fondo Nacional del Ahorro para que ponga a disposición de este juzgado, en la cuenta No. 080012033003, del Banco Agrario de Colombia, los dineros que por concepto de cesantías le fueron descontados y retenidos al señor PARMENIDES MANUEL MONTERO OSORIO, identificado con la C.C. No. 7.449.456. (Código del Juzgado 08001311000319920713400). Una vez consignados dichos dineros, dispóngase la entrega a quien le corresponda por derecho.

4º. Dese por terminado el presente proceso de alimentos con radicado No. 1992-07134, que cursa en este juzgado. Una vez cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS.

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 130
Fecha: 5 de agosto de 2022

Notifico auto anterior de fecha
4 de agosto de 2022.

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bcb46b737c64e5a1635c472ff78882146b148dcefd99e721082a30c61a60bd7**

Documento generado en 04/08/2022 02:34:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>